



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia N° 111**

Popayán, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Gladis Mara Bravo Castro**

Accionados: **Nueva EPS, Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** (en adelante JRCIVC) y la **Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Camino Real de Popayán**

Rad.: **2021-00173-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por la señora Gladis Mara Bravo Castro contra Nueva EPS, Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Camino Real de Popayán, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, al trabajo, al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerados y amenazados por dichas entidades.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1 Pretensiones.**

La accionante interpuso acción de tutela, para que, en salvaguarda de sus deprecadas garantías fundamentales, el juez constitucional le ordenase: (i) a la Nueva EPS, responder el derecho de petición elevado el 30 de agosto del 2021, especificando si las diagnosticadas patologías son, o no, conexas; (ii)

a Colpensiones y la Nueva EPS, reconocer y pagar las incapacidades laborales expedidas desde el 23 de agosto del 2018, hasta el 18 de diciembre del 2021, y las que se sigan autorizando; (iii) a Colpensiones, remitir el expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral a la JRCIVC; (iv) a ésta última, remitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral que emita; y, (v) a todas las anteriores, que le garanticen la realización de todos los exámenes y demás que se requieran para proceder con la calificación integral de todas las patologías que la aquejan.

## **1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ En salud, se encuentra inscrita a la Nueva EPS, como empleada dependiente de la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Camino Real de Popayán, donde devenga un SMMLV.
- ✓ Tiene 64 años y ha sido diagnosticada con varias patologías: meningitis bacteriana no especificada (G009), mononeuropatía del miembro superior sin otra especificación (G569), pansinusitis crónica (J324), mialgia (M791), otros vértigos periféricos (H813), neuralgia y neuritis no especificadas (M792), hemiplejía no especificada (G819), un diagnóstico relacionado con síndrome del túnel carpiano (G560), neuronitis vestibular (H812) y trastorno de ansiedad generalizada (F411).
- ✓ Por lo anterior, desde el 23 de noviembre del 2018 hasta la actualidad, ha venido siendo incapacitada laboralmente de manera casi ininterrumpida.
- ✓ Pese a lo anterior, desde el inicio de las mencionadas incapacidades no ha recibido el pago de las mismas, deber, que recae sobre la Nueva EPS y Colpensiones, por tratarse de patologías de origen común.

- ✓ La importancia de saber si las incapacidades expedidas corresponden a patologías conexas, radica en que de ello dependerá quien asumirá su pago, es decir, su empleador, la Nueva EPS o Colpensiones.
- ✓ El 30 de agosto del 2021, presentó derecho de petición ante la Nueva EPS, solicitando claridad sobre la continuidad de sus incapacidades laborales, si han sido por enfermedades conexas, y para que le fuera expedido el concepto de rehabilitación.
- ✓ No ha recibido respuesta por parte de la accionada administradora de salud.
- ✓ El no pago de las incapacidades laborales ha afectado su mínimo vital, pues dependía exclusivamente de su salario.
- ✓ Colpensiones emitió calificación de pérdida de capacidad laboral igual a 39.3%, frente al cual presentó memorial, manifestando su inconformidad, al no haber tenido en cuenta tres de las patologías que la afectan, por no haber aportado los respectivos exámenes médicos.
- ✓ Producto de la calificación de dos de las patologías padecidas, le fueron indicadas ciertas restricciones para su desempeño laboral y cotidiano.
- ✓ Colpensiones le informó respecto de la procedencia del envío de su expediente a la JRCIVC; no obstante, no ha recibido ningún pronunciamiento de ésta última.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Derecho de petición fechado el 30 de agosto del 2021, con anexos.
- ✓ Certificados de incapacidades laborales.
- ✓ Notificación de dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, emitida por Colpensiones, el 6 de mayo del 2021.
- ✓ Formulario de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, expedida por Colpensiones.
- ✓ Memorial de inconformidad, radicado ante Colpensiones el 19 de julio del presente año, con su respectiva respuesta.
- ✓ Historia clínica de la actora.

- ✓ Certificación laboral de la accionante.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la Nueva EPS.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto N° 765 del 25 de noviembre del 2021, en el que se ordenó notificar a los Representantes Legales de la Nueva EPS, Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Camino Real de Popayán, a quienes se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

**3.1 La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones,** argumentó que la obligación de pago de incapacidades para su defendida surge a partir del momento en que la EPS remite el CRE, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de periodos superiores al día 180, y la accionante cuente con pronóstico de recuperación favorable, frente a lo cual aclaró que la Nueva EPS cumplió con su deber de allegar el concepto de rehabilitación favorable el 13 de diciembre del 2018.

Informó que mediante Oficio BZ 2019\_10071177-2827442 del 26 de septiembre del 2019, le informó a la actora sobre el pago de las incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre 4 de abril y el 4 de julio del 2019; allí mismo le manifestó a la señora Bravo Castro que no era procedente el reconocimiento del periodo comprendido entre el 13 de marzo, al 29 de marzo del 2019, debido a que es un periodo anterior al día 180, y el comprendido entre el 30 de marzo, al 3 de abril del 2019, ya fue pagado por la EPS.

Resaltó que no existen más solicitudes de incapacidades laborales radicadas ante dicha entidad y que estén pendientes por cancelar.

Expuso que emitió calificación en primera oportunidad de PCL, mediante Dictamen DML 4147223 del 24 de abril del 2021, donde otorgó el 39.30% de PCL de origen común, con fecha de estructuración del 23 de abril de 2021, el cual fue debidamente notificado por conducta concluyente el 19 de julio del 2021.

Adujo que la manifestación de inconformidad presentada por la actora fue respondida mediante Oficio BZ 2021\_81694960-1719050 del 19 de julio del 2021.

Manifestó que se hacía necesario que la JRCIVC expidiera la respectiva factura por concepto de honorarios, para proceder al correspondiente pago de los mismos, carga que recae sobre Colpensiones, por tratarse de enfermedad de origen común, luego de lo cual se procedería con el envío del expediente.

Insistió en que la tutela es una acción subsidiaria, por lo que no resultaba procedente la pretensión encaminada al pago de prestaciones económicas, más cuando su interposición es lejana a la incapacidad inicial.

Por lo anterior, solicitó que la acción constitucional fuera declarada improcedente.

**3.2 La Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno y Representante Legal de la JRCIVC,** aclaró que no es la competente para pronunciarse frente al presente asunto, dado que no existe radicación de expediente alguno a nombre de la accionante.

**3.3 El Apoderado Especial de la Nueva EPS,** informó que el 30 de noviembre pasado, otorgó respuesta de fondo a la solicitud presentada por la tutelante.

Alegó que desconoce si la actora cuenta con soportes respecto de los periodos mayores a 30 días, en los que no se registra incapacidad.

Manifestó que le corresponde a Colpensiones emitir el dictamen sobre la calificación de la PCL.

Resaltó que ha cancelado todas las incapacidades expedidas a partir del día 4 y con anterioridad al día 180, por lo que, de ese día en adelante, le correspondería a Colpensiones.

**3.4 La Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Camino Real de Popayán,** guardó silencio frente a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si las accionadas entidades, con sus actuaciones, vulneran los invocados derechos fundamentales de la accionante.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que tanto la Nueva EPS como Colpensiones y la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Camino Real de Popayán, vulneran las deprecadas garantías fundamentales de la actora, toda vez que han omitido el pago de las solicitadas incapacidades laborales. Igualmente, la Nueva EPS no ha notificado la respuesta emitida al derecho de petición elevado por la actora el 30 de agosto del 2021. A su vez, Colpensiones no ha cancelado el valor de los honorarios de la JRCIVC, ni ha remitido el expediente de la accionante para el trámite respectivo ante dicha entidad.

#### **4. Sustento Normativo y Jurisprudencial.**

Sobre el reconocimiento de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha precisado:

*«3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:*

*"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos".*

*3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.*

*Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.»<sup>1</sup>*

En esa misma oportunidad ese Alto Tribunal Constitucional consideró que:

*«Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:*

| <b>Periodo</b>                            | <b>Entidad obligada</b>   | <b>Fuente normativa</b>                    |
|---|---------------------------|--|
| <i>Día 1 a 2</i>                          | <i>Empleador</i>          | <i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i> |
| <i>Día 3 a 180</i>                        | <i>EPS</i>                | <i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i> |
| <i>Día 181 hasta un plazo de 540 días</i> | <i>Fondo de Pensiones</i> | <i>Artículo 52 de la Ley 962 de 2005</i>   |
| <i>Día 541 en adelante</i>                | <i>EPS</i>                | <i>Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015</i>  |

»

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional adoctrinó:

*«En ocasiones anteriores ha indicado esta Corporación que el pago de incapacidades laborales por medio de la acción de tutela procede de manera*

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019

*excepcional por los siguientes motivos: (i) En primer lugar, en razón a que el pago de las incapacidades reemplaza el salario del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Por este motivo, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar. (ii) En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye una garantía del derecho a la salud del trabajador, en tanto con el pago de las mismas aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia. Finalmente, (iii), dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta. Estas tres razones constituyen los criterios jurisprudenciales por los cuales la acción de tutela es procedente de manera excepcional para reclamar el pago de incapacidades laborales debido a la importancia que estas prestaciones revisten para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana. **No obstante, aunque parezca obvio, para que proceda la acción de tutela para el cobro de estas prestaciones se requiere que exista una prescripción médica emitida por el profesional médico autorizado que determine la existencia de la incapacidad laboral, de lo contrario, no le está dado al juez de tutela por ningún motivo ordenar la cancelación de incapacidades laborales.***»<sup>2</sup> (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

**4.1.** Frente al pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, esa misma Alta Corporación ha conceptualizado:

*«38. En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, **quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de***

---

<sup>2</sup> Sentencia T-581 de 2006

**Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales**, "ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio de solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social". No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social.»<sup>3</sup> (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

## **5. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativamente y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un

---

<sup>3</sup> Sentencia T-336 de 2020

perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia, en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a salud, debido proceso, seguridad social y petición del accionante, entendiéndose que la vulneración de los mismos es actual, y éste no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

## 5. Caso Concreto.

La accionante solicita la protección de sus deprecados derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados, en virtud, a que la Nueva EPS y Colpensiones no han accedido al pago de las incapacidades que le han sido autorizadas por el médico tratante, por múltiples patologías de origen común, desde el 23 de noviembre del 2018, hasta la actualidad, de manera casi ininterrumpida, tal como se muestra en la siguiente tabla, cuya información fue aportada por la accionante, según documentación expedida por la Nueva EPS, y el médico tratante:

| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | No. DÍAS  |
|---------------|-------------|---|
| 27/08/2018    | 12/09/2018  | 17  |
| 13/09/2018    | 27/09/2018  | 15  |
| 28/09/2018    | 12/10/2018  | 15  |
| 13/10/2018    | 27/10/2018  | 15  |
| 23/11/2018    | 22/12/2018  | 30 (Desde aquí fue suspendido el pago de las incapacidades por parte de la Nueva EPS) |

|                                    |                   |            |
|------------------------------------|-------------------|------------|
| 27/12/2018                         | 10/01/2018        | 15         |
| 15/01/2019                         | 29/01/2019        | 15         |
| 31/01/2019                         | 14/02/2019        | 15         |
| 15/02/2019                         | 12/03/2019        | 26         |
| 13/03/2019                         | 05/04/2019        | 24         |
| 08/04/2019                         | 22/04/2019        | 15         |
| 27/04/2019                         | 05/05/2019        | 9          |
| 06/05/2019                         | 04/06/2019        | 30         |
| 05/06/2019                         | 04/07/2019        | 30         |
| <b>INTERRUPCION DE 32<br/>DÍAS</b> | <b>TOTAL DIAS</b> | <b>271</b> |
| 06/08/2019                         | 15/08/2019        | 10         |
| 17/08/2019                         | 26/08/2019        | 10         |
| 30/08/2019                         | 08/09/2019        | 10         |
| 09/09/2019                         | 18/09/2019        | 10         |
| 03/10/2019                         | 17/10/2019        | 15         |
| 18/10/2019                         | 18/10/2019        | 1          |
| 26/10/2019                         | 09/11/2019        | 15         |
| 13/11/2019                         | 27/11/2019        | 15         |
| 14/12/2019                         | 12/01/2020        | 30         |
| 14/01/2020                         | 12/02/2020        | 30         |
| 13/02/2020                         | 13/03/2020        | 30         |
| <b>INTERRUPCION DE 31<br/>DÍAS</b> | <b>TOTAL DIAS</b> | <b>176</b> |
| 14/04/2020                         | 13/05/2020        | 30         |
| 14/05/2020                         | 12/06/2020        | 30         |
| 13/06/2020                         | 12/07/2020        | 30         |
| 13/07/2020                         | 11/08/2020        | 30         |
| <b>INTERRUPCIÓN DE 50<br/>DÍAS</b> | <b>TOTAL DÍAS</b> | <b>120</b> |
| 01/10/2020                         | 15/10/2020        | 15         |
| 16/10/2020                         | 14/11/2020        | 30         |
| <b>INTERRUPCIÓN DE 92<br/>DÍAS</b> | <b>TOTAL DÍAS</b> | <b>45</b>  |
| 15/02/2021                         | 24/02/2021        | 10         |

|                            |            |     |
|----------------------------|------------|-----|
| 04/03/2021                 | 13/03/2021 | 10  |
| INTERRUPCIÓN DE 39<br>DÍAS | TOTAL DÍAS | 20  |
| 22/04/2021                 | 04/05/2021 | 13  |
| 04/06/2021                 | 13/06/2021 | 10  |
| 28/06/2021                 | 07/07/2021 | 10  |
| 10/07/2021                 | 11/08/2021 | 30  |
| 17/08/2021                 | 25/08/2021 | 9   |
| 26/08/2021                 | 24/09/2021 | 30  |
| INTERRUPCIÓN DE 40<br>DÍAS | TOTAL DÍAS | 102 |
| 04/11/2021                 | 18/11/2021 | 15  |
| 19/11/2021                 | 18/12/2021 | 30  |
|                            | TOTAL DÍAS | 45  |

Tampoco, ha recibido respuesta a su petición, radicada el 30 de agosto del 2021, ante la Nueva EPS, solicitando información respecto de la continuidad de sus incapacidades laborales, sobre si las mismas han sido por enfermedades conexas, y para que le fuera expedido el concepto de rehabilitación.

Igualmente, manifestó que Colpensiones, pese a que emitió calificación de pérdida de capacidad laboral igual a 39.3%, dejó de lado tres de las patologías que la afectan en su salud, por lo cual presentó memorial manifestando su inconformidad, para que el expediente de su caso fuera enviado a la JRCIVC, de la cual no ha recibido respuesta alguna.

Colpensiones manifestó que su deber de pago de incapacidades laborales a la actora empezaba a partir del día 181, siempre y cuando sea por la misma patología o por diagnósticos conexas, y la EPS haya remitido el concepto de rehabilitación favorable, lo cual tuvo ocurrencia el 13 de diciembre del 2018.

Aclaró que mediante Oficio BZ 2019\_10071177-2827442 del 26 de septiembre del 2019, le informó a la actora sobre el pago de las incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre 4 de abril y el 4 de julio del 2019, y sobre la imposibilidad de acceder a la cancelación de las comprendidas entre el 13 de marzo, al 29 de marzo del 2019, por ser anterior al día 180, y la correspondiente a los extremos temporales del 30 de marzo, al 3 de abril del 2019, pues ya fue pagada por la EPS.

Explicó que no existen más solicitudes de incapacidades laborales pendientes por cancelar.

Argumentó que la calificación en primera oportunidad de PCL fue emitida el 24 de abril del 2021, otorgando el 39.30% de PCL por enfermedades de origen común, con fecha de estructuración del 23 de abril del 2021, el cual fue notificado por conducta concluyente el 19 de julio del 2021.

Alegó que la manifestación de inconformidad presentada por la actora fue respondida mediante Oficio BZ 2021\_81694960-1719050 del 19 de julio del 2021.

Admitió que la carga de pagar los honorarios de la JRCIVC recaía sobre ella, luego de que dicha junta emitiera la respectiva factura.

La JRCIVC informó que no ha sido radicado expediente alguno a nombre de la accionante.

La Nueva EPS, manifestó que el 30 de noviembre pasado otorgó respuesta de fondo a la solicitud presentada por la tutelante, e insistió en que ha cancelado todas las incapacidades expedidas a partir del día 4, y con anterioridad al día 180, por lo que, desde ese día en adelante, le correspondería esa obligación a Colpensiones.

El empleador de la accionante guardó silencio frente a la demanda.

Frente a este panorama, el Despacho, tal como lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la Nueva EPS, Colpensiones y la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Camino Real de Popayán, vulneran los deprecados derechos fundamentales, ya que cada una de estas entidades, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, han omitido sus deberes frente al caso de la accionante, toda vez que no le han cancelado las incapacidades laborales a las que tiene derecho, pese a que el pago de las mismas representa para ella el único ingreso económico con el que cuenta para cubrir sus necesidades básicas, tal como así lo manifestó la señora Bravo Castro, lo que no fue desvirtuado por la contraparte.

Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que, pese a la existencia de un mecanismo principal de defensa, al que la accionante puede acudir ante el juez laboral, para el caso en cuestión, dicha acción ordinaria no es idónea, ni eficaz, por lo que la tutela resulta excepcionalmente procedente, debido a la condición de salud que enfrenta la accionante, lo cual también excusa su tardanza en acudir a la solicitud de amparo, dada la situación que la ha mantenido incapacitada desde mediados del mes de agosto del 2018, hasta la actualidad, impidiéndole desarrollar su trabajo y sus actividades cotidianas, afectando con ello su mínimo vital.

Ahora bien, debe resaltarse que, como la actora es trabajadora dependiente, no solo el pago de los 2 primeros días de incapacidad laboral está a cargo de la accionada Asociación de Padres de Familia, por ser el empleador, sino también el adelantamiento del trámite para el reconocimiento de las incapacidades insolutas, frente a lo cual nada dijo dicha Asociación, pues no contestó la demanda.

Por su parte, tanto la nueva EPS como Colpensiones también han omitido sus deberes, respecto del pago de las incapacidades médicas que le han sido expedidas a la accionante, pues ninguna de las dos acreditó los pagos

efectuados, pudiéndolo hacer, más cuando, según manifestó la tutelante, a partir del 23 de noviembre del 2018, la primera de ellas suspendió inexplicablemente su cancelación; sin embargo, debido a que no se tiene claridad respecto de si las patologías diagnosticadas son o no conexas, ya que la accionadas EPS y AFP no hicieron claridad sobre ese punto, el Despacho ordenará de manera provisional a la Nueva EPS, pagar la totalidad de las incapacidades laborales insolutas a la actora, quien, en caso de no ser la responsable de asumir dicha obligación, podrá repetir contra la entidad que tenía ese deber<sup>4</sup>, a excepción de los 2 primeros días de cada periodo interrumpido, los cuales recaen sobre el empleador.

De contera, la Nueva EPS, si bien informó que el pasado 30 de noviembre había emitido respuesta a la solicitud radicada el 30 de agosto del presente año por la señora Bravo Castro, no acreditó que la misma hubiese sido notificada a la interesada. Igualmente, este Despacho desconoce la totalidad del contenido del mentado escrito, por lo que no cuenta con los elementos suficientes para considerar que dicho pronunciamiento haya sido de fondo.

Paralelamente, Colpensiones, según expresó en su contestación, no ha remitido el expediente de la accionante a la JRCIVC, ni tampoco ha efectuado el pago de los honorarios de ésta última, pues, pese a que reconoció que esa gestión era su responsabilidad, hasta el momento injustificadamente no la ha adelantado, razón por la cual la citada Junta desconoce la existencia del caso de la señora Bravo Castro.

Finalmente, frente a la calificación de la PCL, solicitado por la actora, respecto de los tres diagnósticos dejados de lado por Colpensiones, no se emitirá ordenamiento alguno por ser improcedente, ya que es responsabilidad de la accionante aportar la historia clínica completa, para que la entidad realice la calificación integral de su caso.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-156 de 2015: «Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha determinado que en todos los casos es imperativo que alguna de las entidades del Sistema de Seguridad Social asuma la obligación de cancelar estas prestaciones y que, cuando el juez de tutela no tenga claro quién es el responsable, podrá señalar un encargado provisional, el cual podrá posteriormente repetir contra la entidad que tenía el deber de asumir el reconocimiento y pago de las incapacidades.»

Por lo anterior, en la parte resolutive se salvaguardarán las invocadas garantías fundamentales de la accionante y, en consecuencia, se ordenará, que de manera inmediata: (i) la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Camino Real de Popayán, gestione el reconocimiento y pago de la totalidad de las incapacidades insolutas que le han sido expedidas a la actora, y las que le llegasen a autorizar; (ii) la Nueva EPS, asuma de manera provisional el pago de la totalidad de las incapacidades laborales pendiente de pago a la actora, y las que se emitan a futuro, pudiendo repetir contra la entidad que tenía ese deber, en caso de no ser la responsable de asumir dicha obligación, a excepción de los 2 primeros días de cada periodo interrumpido, los cuales recaen sobre el empleador; (iii) la misma EPS, responda de fondo el derecho de petición elevado por la actora el 30 de agosto del 2021, notificándolo efectivamente a la interesada; y, (iv) Colpensiones, remita el expediente de PCL de la accionante a la JRCIVC, cancelando los respectivos honorarios que ésta última demande.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la accionada Junta de Calificación, por no ser la entidad que vulnera los deprecados derechos fundamentales de la actora.

### **III. DECISIÓN:**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, al trabajo, al debido proceso y de petición, invocados por la señora **Gladis Mara Bravo Castro**, identificada con C.C. No. **34.532.557** expedida en Popayán, en contra de la

**Nueva EPS, Colpensiones, y la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Camino Real de Popayán**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** de manera inmediata a la notificación de este fallo, que: **(i)** la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Camino Real de Popayán, gestione el reconocimiento y pago de la totalidad de las incapacidades insolutas que le han sido expedidas a la actora, y las que le llegasen a autorizar; **(ii)** la Nueva EPS, asuma de manera provisional el pago de la totalidad de las incapacidades laborales pendiente de pago a la actora, y las que se emitan a futuro, pudiendo repetir contra la entidad que tenía ese deber, en caso de no ser la responsable de satisfacer dicha obligación, a excepción de los 2 primeros días de cada periodo interrumpido, los cuales recaen sobre el empleador; **(iii)** la misma EPS, responda de fondo el derecho de petición elevado por la actora el 30 de agosto del 2021, y lo notifique efectivamente a la interesada; y **(iv)** Colpensiones, remita el expediente de PCL de la accionante, a la JRCIVC, cancelando los respectivos honorarios que ésta última demande.

**TERCERO: ADVERTIR** a los Representantes Legales de la Nueva EPS, Colpensiones, y la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar Camino Real de Popayán que el incumplimiento a tales ordenamientos los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**CUARTO: DECLARAR** la improcedencia de la tutela frente a la pretensión de la calificación de la PCL, respecto de los 3 diagnósticos dejados de lado por Colpensiones, por lo ya considerado.

**QUINTO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por no ser la entidad que trasgrede los derechos fundamentales de la actora.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5a4102b055e4912afb9a0a7c2efb8d2de62c183cf34890f3acb5863**  
**50a8177a**

Documento generado en 03/12/2021 03:28:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**